

Iniciativas

Estado Actual: Concluido Acuerdo MD Ficha Técnica



De la Sen. María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal y se adiciona fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de desaparición forzada de personas.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

ASUNTO CONCLUIDO DE CONFORMIDAD CON EL "ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA PARA LA CONCLUSIÓN DE INICIATIVAS PRESENTADAS POR SENADORES QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE DICTAMEN EN LA CÁMARA DE SENADORES", DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018.

ARCHIVOS PARA DESCARGAR:

Descargar Documento (Inic_PRI_Cristina_Diaz_art_215A_215B_Cod_Penal_Fed_167_Cod_Nal_Proc_Penales.docx)

Ver Sinopsis :

Propone incorporar el delito de desaparición forzada de personas a aquellos delitos que por su gravedad merecen prisión preventiva oficiosa así como reafirmar la obligación del Ministerio Público de investigar en todo momento los hechos que constituyan un delito y otorgar las medidas de protección establecidas en la ley, y en caso de no llevar esto a cabo esto incurra en un delito, con la finalidad de romper el ciclo de inacción por parte de la autoridad antes descrito y garantizar la correcta y pronta investigación del delito.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 215-A Y 215-B DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

La que suscribe, **MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR**, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8 numeral 1; 164 numeral 1; 169 y 172 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 215-A Y 215-B DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos en México y el mundo. Es una práctica especialmente cruel que afecta tanto a la persona desaparecida como a su familia, amistades y a la sociedad en su conjunto.

La historia de este delito se remonta muchos años atrás, pero se hizo más evidente en América Latina a partir de la década de los años setenta y ochenta, bajo las dictaduras militares en Centro y Sudamérica, en particular bajo el contexto de la guerra fría. Esta práctica surgió como el método represivo más efectivo contra los opositores de los sistemas políticos autoritarios que existían en la época, sin embargo, no ha sido una práctica exclusiva de dichos gobiernos, sino que se trata de una violación a los derechos humanos que continúa afectando a todas las regiones del mundo.

Es importante mencionar que a raíz de la caída de las dictaduras en América muchos de los países que vivieron estas atrocidades establecieron comisiones de la verdad e incluso algunas de estas naciones se apoyaron en misiones especiales de las Naciones Unidas en aras de buscar un actor imparcial que despolitizara las investigaciones, ejemplos como: el Informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONDEP) en Argentina ; Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en Chile ; Informe de la

Comisión Nacional de las Naciones Unidas en El Salvador y, el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Verdad y Reconciliación en Guatemala , inclusive en otros lugares del mundo como Sudáfrica y, la ex Yugoslavia , se elaboraron comisiones similares.

En este sentido, el delito de las desapariciones involuntarias o forzadas se ha extendido a todas las regiones del mundo, es por esto y, por el daño tan profundo que genera en la sociedad, que la comunidad internacional ha sumado esfuerzos para elaborar tanto en el ámbito universal, como en el ámbito regional, instrumentos internacionales para prevenir y sancionarlo.

A la par de estos esfuerzos, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas para Desapariciones Forzadas, en adelante Grupo de Trabajo, ha trabajado intensamente para documentar y presionar a los gobiernos a no dejar impunes estos delitos, colaborando con los gobiernos y con las víctimas a encontrar a sus familiares o bien conocer la verdad detrás de los hechos. En los años que ha funcionado este grupo, conformado por expertos de todo el mundo, ha tramitado alrededor de cincuenta mil casos, que incluyen a 90 países de todos los continentes.

Nuestro país no ha sido ajeno a estos esfuerzos internacionales ya que a ratificado los cuatro instrumentos que existen, tres a nivel universal que son: la declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada de personas (Aprobada y proclamada en la 92a. sesión plenaria de la Asamblea General, el 18 de diciembre de 1992); El estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma (entró en vigor el 1 de enero de 2006) y, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 y publicada en el D.O.F. el 22 de junio de 2011), así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (entró en vigor el 9 de mayo de 2002) a nivel regional.

Es importante señalar que además de estos instrumentos internacionales mencionados existe una gran cantidad de jurisprudencia sobre esta materia elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) , inclusive, nuestro país ha sido sentenciado por la Corte en el caso Rosendo Radilla Pacheco por las violaciones a los derechos humanos relacionados con el delito de desaparición forzada.

En nuestro país existe una gran preocupación entorno a este delito y la situación que permea de impunidad sobre este en México. En total, se han presentado 390 quejas por desaparición forzada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entre diciembre 2006 y 2011, de las cuales 277 se registraron entre 2010 y 2011 (más del 70%). El incremento de quejas ante la CNDH sobre desapariciones ha sido sostenido, pasan de 4 quejas en 2006, a 153 en 2011 , la CNDH ha emitido 12 recomendaciones en la materia (9/2005, 15/2005, 7/2009, 44/2009, 78/2009, 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012 y 55/2012) en donde se han acreditado en 30 casos perpetrados del 26 de agosto de 1997 al 2 de junio de 2011, la intervención de servidores públicos en las desapariciones.

Pese a los amplios indicios de implicación de autoridades municipales, estatales y federales en desapariciones forzadas, sólo se tienen constancia de dos sentencias condenatorias de 2006, datos de la Procuraduría General de la República señalan que entre 2006 y enero de 2012 sólo hubo procesamientos en el ámbito federal por este delito que se saldaron con sentencia condenatoria, ambos relacionados con hechos cometidos en 2009 .

En 2011, el "Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad", liderado por el poeta Javier Sicilia, emprendió una campaña nacional contra la violencia y la impunidad. Muchos de los familiares de desaparecidos participaron en la campaña y respaldaron este movimiento, que puso en el ojo mediático la situación que existía en el país. Es relevante señalar que los líderes de este movimiento han apoyado a los familiares de las víctimas en ejercer presión a los gobiernos para que se reabran los casos de desaparición, muchos de ellos desechados por la autoridad al clasificar éstas de un inicio como levantones o secuestros.

Diversas Organizaciones Internacionales defensoras de derechos humanos como Amnistía Internacional, han señalado algunos casos en donde los familiares de las víctimas recibieron respuestas poco afortunadas por parte de la autoridad "Ellos andaban mal y ustedes no quieren aceptarlo" . Esta presunción se empleó constantemente para justificar la decisión de no emprender investigaciones por parte de las autoridades y para inhibir a los familiares de exigir la investigación.

Otra organización que señaló este tipo de conductas fue Human Rights Watch (HRW) en su informe de 2013 , que determinó: "es común que los agentes del Ministerio Público y funcionarios de Seguridad Pública no inicien una búsqueda oportuna ni exhaustiva de personas desaparecidas ni investiguen a los responsables. En muchos casos, estos funcionarios sugieren que las víctimas tienen la culpa de lo sucedido e indican a los familiares que son ellos quienes tienen la responsabilidad de investigar."

Estanegativa por parte de diversos funcionarios en registrar los casos de desaparición, investigar y llevar a cabo las diligencias correspondientes se suele acompañar con la "invitación" a regresar al cabo de 72 horas, o bien, enviarlos a otras oficinas. Amnistía Internacional encontró que sólo a las familias que se hallaban en la inusual situación de contar con pruebas se les daba trámite, mientras que los que no contaban con pruebas contundentes, registrar la desaparición les podía costar meses, incluso años y a menudo poniendo en peligro su vida.

En su informe de 2011 sobre México , el Grupo de Trabajo señaló que "los casos de desapariciones tampoco pueden adjudicarse exclusivamente al crimen organizado sin una adecuada y completa investigación penal." Al respecto, las procuradurías estatales suelen utilizar como pretexto a su inacción la duda de si son las autoridades federales o las estatales quienes tienen que ocuparse de las desapariciones forzadas.

Sin embargo, la mayoría de las desapariciones denunciadas competen a las procuradurías de los estados, a menos que los familiares de las víctimas puedan presentar pruebas que impliquen delincuencia organizada, al narcotráfico o a agentes federales en cuyo caso la investigación puede recaer en la jurisdicción federal. Otro pretexto que suelen utilizar para no ser investigadas las desapariciones por parte de las procuradurías es que el delito no está tipificado o no hay elementos para generar una línea de investigación.

Resulta lamentable y muy frecuente que derivado de esta inacción las personas desaparecidas jamás sean liberadas y que la verdad detrás de estos hechos nunca llegue a esclarecerse, sus familias y amistades en muchos casos jamás llegan a saber la verdad.

Es por lo anterior que desde que asumió el poder en diciembre de 2012, el gobierno federal del presidente Enrique Peña Nieto se han dado varios pasos positivos para reconocer la magnitud de las desapariciones que tuvieron lugar durante el gobierno anterior y para poner en marcha algunas medidas destinadas a mejorar la búsqueda de las víctimas así como para investigar a los responsables .

Estas medidas importantes han incluido, en 2012, la aprobación de la Ley General de Víctimas por el Congreso y su publicación por el ejecutivo, situación que se había detenido durante el gobierno del expresidente Felipe Calderón. El principal objetivo de esta Ley es otorgar mayor reconocimiento jurídico a los derechos de las víctimas, incluido el derecho a la verdad, la justicia y las reparaciones. La ley también establece la obligación del Estado de investigar los delitos y las violaciones a los derechos humanos. Aunque la ley no es una garantía de un mejor acceso a la justicia es un avance importante en la materia.

Otra acción emprendida desde el ejecutivo federal fue la publicación de extractos de la base de datos sobre personas desaparecidas o no localizadas y la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, creada en junio de 2013 para responder a la problemática de las desapariciones.

Además de estas acciones resaltan las reuniones con algunos familiares de desaparecidos, en donde el gobierno se ha comprometido a elaborar una estrategia de investigación y búsqueda de víctimas, el acuerdo con expertos forenses internacionales para identificar los restos de migrantes centroamericanos desaparecidos y el compromiso de promover la adopción de protocolos estandarizados sobre búsqueda y localización de víctimas de desaparición en todas las procuradurías de justicia.

Otro aspecto a destacar, es el compromiso del Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, quien señaló en febrero de 2013: "Vamos a trabajar hacia el pasado en la búsqueda de las personas, pero vamos a trabajar mucho hacia el futuro para que esto no vuelva a suceder, y si sucede, que exista lo mínimo que debe de otorgar el Estado mexicano para encontrar a las personas desaparecidas."

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha colaborado a fijar precedentes tendientes a consolidar el Estado de Derecho , en la Controversia Constitucional 33/2002 , estableció en cuanto a la prescripción del delito que si bien el delito se consume en un momento determinado, "dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cual fue su destino".

En particular, gracias a la sentencia de la CoIDH sobre el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, nuestra Suprema Corte analizó el expediente varios 912/2010 , en este asunto se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son obligatorias en todos aquellos casos en los que el Estado Mexicano sea parte, se estableció que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores para el Poder Judicial de la Federación y se señaló de manera expresa la obligación de los tribunales de ejercer un control de convencionalidad "ex officio", analizando todos los tratados de Derechos Humanos de los cuales el Estado Mexicano forme parte, siempre utilizando e interpretándolos en la manera que más proteja a la persona.

Finalmente en septiembre del año 2013, la Suprema Corte de Justicia determinó en la Contradicción de Tesis 293/2011 que del artículo 1º constitucional se desprende un conjunto de normas de derechos humanos, de fuente tanto constitucional como convencional y que se rigen por principios interpretativos, entre los cuales no se distingue la fuente de la que derivan dichos derechos. De la misma manera, el Tribunal Pleno determinó que los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma al artículo 1º constitucional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la Constitución, es decir, se les reconoce el mismo rango constitucional, sin embargo, se determinó que cuando haya una restricción expresa en la Constitución al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Además de lo anterior, la Suprema Corte resolvió, que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana, incluyendo aquella en los casos en los que el Estado México no fue parte, resulta obligatoria para los jueces, siempre que sea más favorable a la persona.

En el Congreso de la Unión también hemos contribuido a esta consolidación del Estado de Derecho a través de la armonización de la legislación federal y estatal con las normas internacionales de derechos humanos, cambios que surgen de **las reformas a la Constitución en materia de derechos humanos de Junio de 2011, creando un andamiaje legal sólido y garantista.**

Todos estos esfuerzos han sido pasos importantes para dirigirnos hacia un Estado de Derecho afianzado, pero no han sido suficientes para garantizar el fin a las desapariciones y la impunidad (patrón crónico y presente en los casos de desapariciones) en el país, así como determinar el paradero de las personas desaparecidas.

Esta crisis que vivimos actualmente no tiene una solución inmediata y se deriva de la descomposición del tejido social en varias regiones de nuestro país, como señaló José Manuel Vivanco, Director de HRW, "el Presidente Enrique Peña Nieto ha heredado una de las peores crisis en materia de desapariciones que se hayan producido en América Latina a lo largo de la historia, a pesar de que su administración ha anunciado medidas importantes para asistir a las víctimas, todavía debe tomar pasos necesarios para asegurar que los responsables de estos horribles crímenes sean llevados ante la justicia".

Debido a la situación que continúa en el país debemos revisar con atención la legislación federal, un ejemplo de esto es la tipificación del delito de desaparición forzada, que se incluyó en la legislación federal en abril de 2001 en el artículo 215-A del Código Penal Federal, misma que ha sido objeto de señalamientos a nivel local e internacional por ser una definición incompleta o incorrecta. Por ello organizaciones como HRW, Amnistía Internacional y el mismo Grupo de Trabajo han recomendado se revise la definición del delito en la legislación federal para ser coherente con los estándares internacionales.

En cuanto a las definiciones contenidas en los distintos instrumentos internacionales, la desaparición forzada se entiende como:

1) Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada de personas.

"Que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley."

2) El Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma.

Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3) La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

4) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Recordando el fin de este delito, diseñado específicamente para anular la protección de la ley y de las instituciones y para dejar a las víctimas en absoluto estado de indefensión, independientemente de la forma que se adopte la privación. Es nuestra obligación asegurarnos de contar con un tipo penal preciso que cubra todos los supuestos y proteja de mejor manera a los mexicanos.

En un análisis comparativo entre los estándares internacionales y el tipo penal federal, encontramos que se emplean en el país definiciones incompletas, en las que no se contempla la posibilidad de que las desapariciones forzadas sean cometidas por grupos criminales bajo auspicio de autoridades, lo que presenta un obstáculo para asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores.

La participación del Estado es un elemento característico del delito aunque existe la posibilidad de que la desaparición sea cometida por actores no estatales como se desprende de los tratados internacionales, ya que la participación del Estado puede darse de forma directa, esto es, que sean sus propios agentes quienes lleven a cabo la privación de la libertad o el arresto, o en forma indirecta, cuando personas ajenas al Estado llevan a cabo la privación de la libertad con la autorización, apoyo o aquiescencia de las autoridades. La gravedad y

complejidad del delito de desaparición forzada de personas hace imposible que la conducta se realice por omisión. Cuando se refiere a aquiescencia se habla de una omisión deliberada que tiene como objetivo permitir o facilitar la desaparición de la víctima.

Además, una desaparición forzada puede ser cometida por organizaciones no estatales cuando éstas actúan ejerciendo un control efectivo sobre una población civil determinada que es a la vez el objeto del ataque. Este enfoque tiene como principal objetivo los hechos, la víctima y el resultado de la acción delictiva, lo que en definitiva amplía el marco de protección de la persona.

Resulta importante destacar que el Estatuto de Roma señala que el crimen de desaparición forzada puede constituir un crimen de lesa humanidad cuando se comete en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, esto resulta preocupante por la situación que persiste en nuestro país.

Por lo que además de revisar el tipo penal, se debe incluir otro tipo de circunstancias que la Convención Internacional señala claramente, por ejemplo en su artículo 3 se desprende la obligación de investigar por parte del Estado; la obligación de examinar e investigar rápidamente la denuncia consagrada en el artículo 12 así como la protección de los testigos, los familiares y los abogados de las víctimas. Sin embargo para que estas y otras obligaciones y derechos consagrados en la Convención sean efectivos, debemos introducirlos en la legislación.

Algunas situaciones especiales que debemos revisar son en los casos de desaparición forzada de mujeres embarazadas, aquí el crimen es aún más grave, toda vez que bajo lo señalado por el Grupo de Trabajo, el hijo que se supone nacido mientras la madre estuvo detenida debe mencionarse en la descripción del caso de la madre. Además, el hijo debe tratarse como un caso aparte cuando los testigos confirmen que efectivamente la madre dio a luz durante la detención.

También, se han identificado cuatro grandes grupos de personas que son particularmente vulnerables a las desapariciones forzadas en el contexto actual: las y los defensores de derechos humanos; personas con algún tipo de militancia política o en movimientos sociales; personas migrantes; y personas que viven en lugares en los que se ha incrementado la violencia por el choque entre los cuerpos de seguridad nacional o pública y grupos de delincuencia organizada.

Las y los defensores de derechos humanos, tal y como ha sido documentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se encuentran en una situación de vulnerabilidad derivada del actual contexto de violencia, así como de la resistencia a cambios culturales, la persistencia de prácticas antidemocráticas y fuertes intereses económicos que la defensa de los derechos ponen en riesgo.

Derivado de esto, es fundamental que en los casos de intimidación, persecución o represalias contra familiares de personas desaparecidas, testigos de la desaparición o sus familias, miembros de organizaciones de familiares y otras ONG, y defensores de derechos humanos, se deben transmitir a la procuraduría quienes deberán tomar medidas para proteger todos los derechos de las personas afectadas o posiblemente afectadas de manera inmediata para que no se entorpezca las investigaciones en curso.

En conclusión, México tienen el deber de impedir y castigar todos los actos de desaparición forzada, investigar igualmente todas las desapariciones perpetradas sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, llevar a los responsables ante la justicia, así como establecer el paradero de la víctima.

Las modificaciones planteadas buscan atender las recomendaciones antes mencionadas, aunado a lo anterior, al ampliar el tipo penal se busca combatir la impunidad que incide en este lastimoso delito y castigar a todos aquellos que pueden incidir en el mismo.

Además, es importante precisar que el término que debe manejarse en el artículo 215-B es el de desaparición y no detención, toda vez que la detención puede constituirse como un acto jurídicamente válido, mientras que la desaparición forzada busca desaparecer a la persona y sustraerla de la protección de la ley.

Por lo que respecta a la agravante propuesta, es importante señalar que debido a la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas resulta trascendental garantizar una mayor protección por parte del Estado a estos grupos en particular.

Finalmente, incorporar el delito de desaparición forzada de personas a aquellos delitos que por su gravedad merecen prisión preventiva oficiosa así como reafirmar la obligación del Ministerio Público de investigar en todo momento los hechos que constituyan un delito y otorgar las medidas de protección establecidas en la ley, y en caso de no llevar esto a cabo esto incurra en un delito, con la finalidad de romper el ciclo de inacción por parte de la autoridad antes descrito y garantizar la correcta y pronta investigación del delito.

Es por lo anterior y en virtud de la colaboración que existe entre el ejecutivo y el Congreso para erradicar esta práctica tan lastimosa a los mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía:

DECRETO

Primero: se reforman los artículos 215-A Y 215-B del Código Penal Federal:

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas:

I.- El servidor público que, independientemente de que haya participado, **ordenado o inducido** la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

II.- Cualquier persona que arreste, detenga, secuestre o prive de la libertad a una o varias personas con la autorización, el apoyo o aquiescencia de algún servidor público, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida.

III.- El superior jerárquico que teniendo conocimiento de la intención o comisión de actos de desaparición forzada de personas por parte de algún subordinado bajo su autoridad y control efectivo, no adoptara las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o evitar que se cometiese el delito.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia o las medidas de protección a las personas que establece la ley, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de **diez** a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere periodista se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de este código; tratándose de investigador o defensor de derechos humanos, líder político, religioso o social, la pena se agravará hasta en una tercera parte de la establecida, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su **desaparición** la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delito.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su **desaparición**, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Si la víctima fuere encontrada sin vida, se impondrá la pena máxima sin perjuicio de aplicar la que corresponda por actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Segundo: Se adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. a la XI. ...

XII. Desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal.

TRANSITORIO

Único: el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores, el día 09 de diciembre de 2014.

Sen. Cristina Díaz Salazar

Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas, Argentina. 1984.

Informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación. Chile. 1990. http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html

Esta Comisión, apoyada por un numeroso grupo de asesores y colaboradores, nacionales y extranjeros, trabajó durante seis meses para investigar y dos meses adicionales para elaborar y presentar su informe, que fue titulado "De la Locura a La Esperanza" La guerra de 12 años en El Salvador".

Informe "Guatemala: Nunca Más" o Informe de la Recuperación de la Memoria Histórica elaborado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Verdad y Reconciliación en Guatemala.
<http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/guatemala/informeREMHI.htm>

<http://www.justice.gov.za/trc/>

Comisión de la Verdad y la Reconciliación (Komisija za istinu I pomirenje). Creado durante el tribunal ad hoc para la ex Yugoslavia.

La primera sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras de 29 de julio de 1988 versa sobre esta temática.

CoIDH. Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C 209, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Informe de Actividades 2006-2011. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Flor Goche "CNDH: indicios de desaparición forzada en 2 mil 443 casos" Revista en línea Contra línea.
<http://contralineas.info/archivo-revista/index.php/2013/07/14/cndh-indicios-de-desaparicion-forzada-en-2-mil-443-casos/>

Amnistía Internacional "Enfrentarse a una pesadilla. La desaparición de personas en México" 4 de junio 2013.
<http://www.amnesty.org/en/library/info/AMR41/025/2013/es>

Es importante señalar que el término levantón no es un término jurídico y no existe en ningún cuerpo penal. Este término se refiere a una desaparición cometida por la delincuencia organizada, en muchas ocasiones en contra de alguna banda rival.

Amnistía Internacional. *Op. Cit* 11.

Human Rights Watch "Los desaparecidos de México: el persistente costo de una crisis ignorada" febrero 2013.
<http://www.hrw.org/node/113779>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. 31 de marzo 2011. ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10907&LangID=S

Amnistía Internacional. *Op. Cit* 11.

La SJCN ha fijado criterios en esta materia en los asuntos: amparo en revisión 168/2011 y Controversia constitucional 33/2002.

Controversia Constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 29 de junio de 2004. Unanimidad de 9 votos. Ausente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria Martha Elba Hurtado Ferrer.

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

Human Rights Watch. *Op. Cit* 14

Amnistía Internacional. *Op. Cit*. 11

Artículo 7 numeral 2 fracción I del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

SRE. Juan José Gómez Camacho. La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional. Revista Mexicana de Política Exterior, número 76 y 77.

Observaciones del grupo. A/HRC/19/58/Add.2